



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY DE DESAFECTACIÓN DE INMUEBLES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los ayuntamientos son una institución del Estado, de naturaleza política, administrativa, fiscal y funcional, de derecho público y autónoma, creados por la ley para ejercer el gobierno de las ciudades y gestionar los intereses propios de la colectividad local, de conformidad con las condiciones que la Constitución y las leyes determinen;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, dentro de las principales funciones de los ayuntamientos están la preservación y recuperación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, según lo establecido en el Artículo 19, literales b) y e), de la Ley No. 176-07, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 10426, del 20 de julio del 2007;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 199, dispone que "el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes";

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 201, dispone que "el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo



del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía.”

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Carta Sustantiva, en su Artículo 202, establece que "los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios; así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley";

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Artículo 177, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio de 2007, establece que el patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el Artículo 179, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del 17 de julio de 2007, establece que los bienes de dominio público son los destinados por el Ayuntamiento a un uso o servicio público;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que, según el Artículo 179, Párrafo I, de la Ley No. 176 07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, son bienes de uso público local: los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Artículo 181 de la Ley No.176-07, establece el régimen de protección de los bienes del dominio público, los cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, en el Artículo 106, establece que los inmuebles del dominio público son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrados como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. Las urbanizaciones y las lotificaciones, las calles,

zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que la Ley No. 108-05, en el Artículo 107, establece que la desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio para los fines lícitos que dispone el derecho común y leyes especiales;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que el Artículo 182 de la supra citada ley, relativo a los Bienes Inmuebles, establece que los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente, salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del municipio; así como, a las instituciones privadas de interés público sin fines de lucro;

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que, de manera particular, la gestión del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, ha orientado sus competencias en promover proyectos de gran impacto social y económico para sus munícipes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.176-07, del 12 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

VISTA: La Ley No.675, del 14 de agosto del 1954, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

VISTA: La Resolución de **No Objeción** del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, aprobada el 27 de mayo del año 2014, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, Republica Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto la desafectación del dominio Público de dos (2) porciones de terreno pertenecientes al Ayuntamiento del Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan.

Artículo 2. Desafectación. Se dispone la desafectación del dominio público y, por lo tanto, se declaran como bienes de dominio privado del Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, los inmuebles que se describen a continuación:

1. Un tramo de vía de la calle No. 2, del Sector Jinova, de la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, con una extensión superficial de mil ciento cuarenta y ocho punto metros cuadrados con treinta y ocho centímetros cuadrados (1,148.38 M²), con las siguientes colindancias: Al Norte, con P. 182-A (Resto) del D.C. No.2, del Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan; Al Este, con los Solares Nos.10-Ref-3. 10-Ref-2, 10-Ref-1, 9, 8, 7, 6, 5 y 4, de la Manzana No.261, del D.C. No. 1, del Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan y Parcela No.206852617932; Al Sur, Resto de la Calle 2; al Oeste, con los solares Nos.12, 13, 14, 15, 16, 17, 10-Ref-4, 10-Ref-5, 10-Ref-6, de la Manzana No. 259, del D.C. No.1, del municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan.
2. Un tramo de vía de la Calle No. 3, del Sector Jinova, del Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, con una extensión superficial de mil ochenta y siete metros cuadrados (1,087.0 M²), con las

siguientes colindancias: Al Norte, P.182-A (Resto), del D.C. No.2, del Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan; Al Este, con los Solares Nos. 10-Ref-1, 10-Ref-2, 10-Ref-3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Manzana No.259, del D.C. No.1, del Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan; Al Sur, con Resto de la Calle No. 3; al Oeste, con los Solares Nos. 9-Ref-4, 9-Ref-5, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Manzana No.257, del D.C. No. 1, del Municipio San Juan de la Maguana, Provincia San Juan.

Párrafo: Los inmuebles, cuya desafectación es dispuesta en este artículo, serán puestos en el comercio y el producto de la venta será depositado en un fondo especializado, que sólo podrá ser utilizado para la adquisición de nuevos inmuebles a ser destinados como espacios públicos en el ámbito del gobierno local del ayuntamiento de San Juan de la Maguana, así como para proyectos de infraestructuras de gran impacto comunitario que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de los munícipes.

Artículo 3. Ejecución de las disposiciones de esta Ley. El Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, es el órgano responsable para la correcta ejecución de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4. Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...



Félix Bautista
Senador Provincia San Juan